



Con fecha 11 de marzo de 2026 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número de expediente:

ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000581189

En la misma solicitaba:

"Buenos días, mediante la presente notificación desde UGT solicitamos la Oferta Técnica presentada por la empresa

adjudicataria del contrato de seguridad vigente del Complejo de Nuevos Ministerios."

Con fecha 17 de marzo de 2026, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Organización e Inspección, fecha a partir de la cual empezó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, se resuelve conceder parcialmente el acceso a la información en los siguientes términos:

Según lo recogido en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIPBG "Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), tiene por objeto la por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores. Esta normativa contiene un régimen de acceso y publicación de la información de los expedientes de contratación específico, por lo que la LTAIPBG debe aplicarse únicamente con carácter supletorio a lo contemplado en la LCSP.

El artículo 133.1 de la LCSP establece que "Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta [...]".

En la licitación por la que se solicita información, el adjudicatario del contrato ha declarado parte de la información contenida en su oferta técnica como confidencial, por



lo que los órganos de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la LCSP, no pueden divulgar las partes de la oferta declaradas confidenciales.

La oferta técnica incorpora de manera detallada la estructura organizativa de la empresa, sus protocolos operativos, la asignación y gestión de recursos, los sistemas de trabajo empleados y las soluciones técnicas diseñadas específicamente para la ejecución del contrato. Todo ello constituye el núcleo del conocimiento empresarial de la compañía, esto es, su *know-how*, desarrollado a lo largo de años de experiencia en el sector.

No obstante, se adjunta como anexo a esta resolución las partes no declaradas confidenciales por el adjudicatario del contrato (Páginas 103-114, 122-128, 130-131).

Al aplicarse con carácter supletorio la LTAIPBG, la información solicitada debe ser también limitada en aplicación el artículo 14.1. d) de dicha ley por suponer un perjuicio para la seguridad pública. Al tratarse de la oferta técnica de un contrato de seguridad de la sede de un edificio público, su divulgación revelaría los recorridos tácticos de los vigilantes, los horarios en los que pasan por cada despacho, los tiempos entre rondas, los puntos ciegos detectados y las vías de escape de las autoridades gubernamentales; los protocolos y planes que permitiría a atacantes potenciales conocer exactamente cómo reaccionarán los vigilantes y dónde se refugiarán; la arquitectura, diseño, parametrización de red e implantación de la plataforma de software integral de seguridad así como la Evaluación de Riesgos del complejo de Nuevos Ministerios, detallando matemáticamente sus vulnerabilidades, junto con el inventario exacto de cámaras, sus ángulos de cobertura y los protocolos de los Centros de Control. El elevado riesgo para la seguridad que implicaría la difusión de esta información hace necesaria la limitación de acceso al contenido solicitado salvo en lo no declarado concretamente como confidencial.

También debe limitarse el acceso a las partes declaradas como confidenciales por el adjudicatario no solo en aplicación del artículo 133 de la LCSP sino en aplicación de los dispuesto en los apartados h), j) y k) de la LTAIPBG por afectar la difusión a los intereses económicos y comerciales del adjudicatario, al secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial y a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

No obstante lo anterior, se recuerda que puede acceder la documentación de la licitación publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, entre los que se encuentra el informe de valoración de las ofertas presentadas, en el siguiente enlace:



https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=m2e6BibJqlweC9GJQOEBkQ%3D%3D

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio,

MINISTERIO
DE TRANSPORTES
Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
DIRECCIÓN GENERAL DE
ORGANIZACIÓN E INSPECCIÓN



reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA GENERAL DE ORGANIZACIÓN E INSPECCIÓN

Belén Villar Sánchez

Firmado electrónicamente



MINISTERIO
DE TRANSPORTES
Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
DIRECCIÓN GENERAL DE
ORGANIZACIÓN E INSPECCIÓN